



Expediente No. 2021-217

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de ALBERTO BASSA DIAZ en contra de BIODIESEL DE LA COSTA SAS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 30 de junio de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00217-00 y consta de 32 folios. Actúa como apoderado de la parte actora el Dr. ALVARO DE JESUS SALAZAR MEJIA. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la presente demanda fue impetrada por el señor Alberto Bassa Díaz, a través de apoderado judicial Doctor Álvaro de Jesús Salazar Mejía en contra de BIODIESEL DE LA COSTA SAS, con el objeto de lograr el reconocimiento y pago de obligaciones salariales, prestacionales, indemnizatorias y de seguridad social; correspondiéndole inicialmente el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal De Galapa – Atlántico.

Mediante providencia adiada 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal De Galapa – Atlántico, rechazó la demanda por falta de competencia, conforme lo previsto en los artículos 2 y 12 del CPT y SS y ordenó se remitiera la demanda y sus anexos para que fuese repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por pertenecer Galapa, al circuito de Barranquilla.

Acto seguido le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, entidad judicial que mediante auto de 1 de marzo de 2021, declaró la falta de competencia, por considerar que el conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, por ser la cabecera del circuito en donde confluyen ambos factores de competencia territorial en este asunto, esto



es, del domicilio de la entidad demandada y del último lugar de prestación del servicio, en el municipio de Galapa.

Para iniciar, debe recodar el Despacho que la Ley 23 de 1912, dividió el territorio Colombiano para la administración de justicia, en distritos y circuitos judiciales; estableciendo inicialmente en el Departamento del Atlántico, dos distritos, para luego ser extendido a tres.

El circuito de Barranquilla, conforme al mapa judicial vigente, se encuentra compuesto por Barranquilla, Galapa, Juan de Acosta, Piojó, Puerto Colombia y Tubará; concepto que no solo hace alusión a las entidades territoriales referidas, sino que también integra las unidades judiciales que han sido creadas, esto es, tanto Juzgados circuito como de nivel municipal y por ende, la cabecera del circuito, esto es Barranquilla, no solo incluye Juzgados circuito, sino también municipales; en consecuencia, el conocimiento de los asuntos, no depende del mero hecho teórico de quien ostenta la calidad de ser cabecera, sino de los factores de competencia de la unidad judicial, que haciendo parte de la cabecera de circuito, le corresponde conocer en virtud de los criterios objetivo, por cuantía o subjetivo.

El artículo 2 del CPL y de la SS, numeral primero, enseña que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, tal como el que se presenta en este asunto; por lo que no existe duda respecto a la competencia general de la especialidad laboral, bien sea a través de jueces laborales del circuito o de pequeñas causas, dependiendo de la cuantía del proceso y del factor territorial.

El artículo 12 del CPT y SS, señala: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde **existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*** (lo subrayado y en negrilla por el Juzgado, para una mejor observación).

De lo anterior se concibe, que los conflictos originados, directa o indirectamente de un contrato de trabajo, que no superen los 20 SMLM, debe ser conocidos por los Jueces



Municipales de Pequeñas Causas Laborales en única instancia en los municipios donde han sido creados; y **sólo** en los municipios en donde no existan, el conocimiento le corresponde al Juez Laboral del Circuito o al Juez Civil del Circuito.

Ahora, no debe olvidarse que la asignación de competencias para los Juzgados de Pequeñas Causas, fue creada por el Legislador teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo, esto es, por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones, sin incluirse otros factores como el subjetivo o el hecho de considerarse o no cabecera del Circuito del lugar en donde se prestó el servicio o del domicilio del demandado; en consecuencia, en criterio de este Despacho, si el propio legislador no previó tal distinción ni incluyó tales circunstancias para determinar la competencia, no le es dable hacerlo al operador judicial.

Por ello, no es de recibo el argumento del Juez Segundo de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla, al sostener sin mayor consideración ni análisis, que por ser Barranquilla la cabecera del Circuito, la competencia recae en los jueces del circuito; olvidando, que el litigio contiene pretensiones que no superaban los 20 SMLM cuando inició el proceso y que en consecuencia, es su deber, previo reparto, conocer el proceso, teniendo en cuenta su competencia municipal y local, su pertenencia al circuito de Barranquilla -cabecera-, y las pretensiones, que giran en torno a una presunta relación laboral, de una duración de cuatro meses y un presunto salario de \$900.000,00.

Respecto a la competencia de Juzgados de Pequeñas Causas, la H. CSJ, ha enseñado:

“Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión*



tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (*subrayado fuera del original*).

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en **única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**>.*

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

En consecuencia, el conocimiento del presente asunto, por factor territorial, si bien corresponde al circuito de Barranquilla, por cuantía, corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, pues si bien, se reitera, el factor territorial ubica el proceso en el Circuito de Barranquilla, la cuantía de las pretensiones, lo ubica en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, que se encuentran creados y operan en la cabecera del circuito de Barranquilla.

Así las cosas, se rechazará de plano el presente proceso y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por haber sido repartido a ese ente judicial con antelación y contar con la competencia territorial y por cuantía, para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por ALBERTO BASSA DIAZ en contra de BIODIESEL DE LA COSTA SAS, con fundamento en las motivaciones precedentes.



SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40

N